

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 147-2020-OS/TASTEM-S1

Lima, 22 de septiembre del 2020

VISTO:

El Expediente N° 201800150144 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 4 de agosto de 2020 por Enel Distribución Perú S.A.A. (en adelante, ENEL), representada por la señora Ana María Otoya Torero, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 960-2020-OS/OR LIMA NORTE del 13 de julio de 2020, mediante la cual se la sancionó por no cumplir dentro del plazo la Resolución N° 6868-2018-OS/JARU-SU2¹.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 960-2020-OS/OR LIMA NORTE del 13 de julio de 2020, se sancionó a ENEL con una multa total de 3 (tres) UIT por las siguientes infracciones:

Ítem	Infracciones	Sanción UIT
1	No cumplir lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 6868-2018-OS/JARU-SU2, dentro del plazo establecido. Norma incumplida: Numeral 39.1 del artículo 39 y artículo 40 de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD ² (en adelante, Directiva de Reclamos).	2

¹ Enel Distribución Perú S.A.A. es una empresa de distribución de tipo 4 y su ámbito de concesión comprende la zona norte de Lima Metropolitana, Provincia Constitucional del Callao y las provincias de Huaura, Huaral, Barranca y Oyón.

² DIRECTIVA "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD Y GAS NATURAL" – RESOLUCIÓN N° 269-2014-OS/CD, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 057-2019-OS/CD

"Artículo 39.- CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES Y ACTAS

39.1 La empresa distribuidora debe informar del estricto y oportuno cumplimiento, debidamente sustentado de:

a) Las resoluciones emitidas por ellas mismas que pongan fin al procedimiento.

b) Las medidas administrativas dispuestas por la JARU en las resoluciones emitidas en los procedimientos de reclamo, queja o medida cautelar.

c) Las actas de acuerdo o actas de conciliación suscritas en el marco del procedimiento de reclamo.

39.2 La supervisión del cumplimiento de las resoluciones emitidas por JARU se efectúa de oficio en cada uno de los reclamos en que se haya advertido una situación de riesgo para la seguridad pública y en los casos relacionados a la calidad del servicio.

39.3 La supervisión del cumplimiento de las resoluciones emitidas por JARU en los procedimientos que no involucren las materias antes mencionadas, así como de las resoluciones emitidas por las empresas distribuidoras en primera instancia o en las actas de acuerdo y conciliación, se efectúa a pedido del usuario.

39.4 Culminada la supervisión de cumplimiento, la Secretaría Técnica Adjunta remitirá lo actuado al órgano instructor, de corresponder.

Artículo 40.- SANCIONES

El incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras a la normativa relacionada a los procedimientos de reclamo, queja y medidas cautelares constituye infracción administrativa sancionable conforme a la Escala de Multas vigente, aprobada por el Consejo Directivo".

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 147-2020-OS/TASTEM-S1

2	No cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 6868-2018-OS/JARU-SU2, dentro del plazo establecido, referido a la obligación de informar a Osinergmin sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la resolución en mención. Normas incumplidas: Artículo 87° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM ³ , concordado con el artículo 5° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley N° 27332 ⁴ y numeral 39.1 del artículo 39° de la Directiva de Reclamos ⁵ .	1
Multa total		3

Cabe señalar que la infracción del ítem 1 se encuentran tipificada en el Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones contenida en el anexo N° 2 de la Resolución 057-2019-OS/CD⁶, en tanto que la infracción del ítem 2, en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Resolución N° 028-2003-OS/CD⁷.

³ **REGLAMENTO GENERAL DE OSINERGMIN – DECRETO SUPREMO N° 054-2001-PCM**

“Artículo 87.- Sanciones a la Presentación de Información Falsa

Quien a sabiendas proporcione a un ORGANISMO DE OSINERG, información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por el ORGANISMO DE OSINERG, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga, o se niegue a comparecer, o mediante violencia o amenaza, impida o entorpezca el ejercicio de las funciones del ORGANISMO DE OSINERG, será sancionado por éste con multa no menor de una UIT ni mayor de 100 UITs, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesiva e ilimitadamente en caso de reincidencia”.

⁴ **LEY MARCO DE LOS ORGANISMOS REGULADORES DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS – LEY N° 27332**

“Artículo 5.- Facultades fiscalizadoras y sancionadoras específicas

Los Organismos Reguladores gozarán de las facultades establecidas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807”.

⁵ Ver texto de la norma en la nota a pie 2.

⁶ **RESOLUCIÓN 057-2019-OS/CD**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Rango de Multas
1	Cuando la concesionaria no cumpla con: (...) - Las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario, en las resoluciones emitidas por la concesionaria o la JARU.	Artículo 203 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Numeral 39.1 del artículo 39 y artículo 40 de la Directiva “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”, aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.	Empresas eléctricas tipo 4: De 2 a 1000 UIT

⁷ **TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES – RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Rango de Multas
4	No proporcionar a OSINERG o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERG	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 20° del Reglamento de Fiscalización de Actividades Energéticas por Terceros - Decreto Supremo N° 029-97-EM	Procedimiento de reclamo: De 1 a 20 UIT

RESOLUCIÓN N° 147-2020-OS/TASTEM-S1

2. A través del escrito de registro 201800150144 de fecha 4 de agosto de 2020, ENEL interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 960-2020-OS/OR LIMA NORTE, sobre la base de los siguientes argumentos:

a) El procedimiento sancionador habría caducado antes de la emisión de la resolución impugnada

- El plazo para resolver los procedimientos sancionadores conforme a lo regulado por el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) es de 9 (nueve) meses.
- La Notificación de Cargos fue efectuada el 25 de julio de 2019, por lo que el procedimiento habría caducado el 25 de abril de 2020, no obstante, la Resolución Impugnada le fue recién notificada el 13 julio de 2020.
- El marco normativo ha considerado la posibilidad de ampliar el plazo de caducidad por tres (3) meses adicionales mediante resolución debidamente motivada, la misma que debe ser notificada de forma previa al término del plazo de los nueve (9) meses, sin embargo, en el presente caso dicha ampliación nunca fue emitida, con lo cual al 13 de julio de 2020 el procedimiento había caducado indefectiblemente.
- El TUO de la LPAG no ha regulado supuestos de interrupción o suspensión del plazo de caducidad, lo que guarda relación con la naturaleza de este instituto jurídico, el cual fue establecido para dotar de seguridad jurídica al administrado en el marco de los procedimientos sancionadores, a fin de evitar que sea “juzgado” o “investigado” eternamente, acotando los plazos del procedimiento para además ordenar a la administración una actuación apegada al principio de eficiencia.

b) Se ha configurado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria

- Mediante la Resolución N° 6868-2018-OS/JARU-SU2 del 12 de noviembre de 2018, JARU le requirió tramitar el reclamo de la señorita [REDACTED] por las facturaciones de julio a setiembre de 2018; considerando como fecha de su presentación, la fecha de notificación de dicha resolución. Asimismo, se le requirió que dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de notificada dicha resolución, remita el cargo de notificación del reclamo.
- Con Registro N° 25167156-tel-18 de fecha 20 de noviembre de 2018, ingresó el reclamo de la señorita [REDACTED] por la facturación de los meses de julio a setiembre de 2018 y mediante Carta del 28 de octubre de 2018, ENEL informó a JARU sobre el cumplimiento de la citada resolución (insertó a su recurso una imagen del cargo de notificación de la referida carta). Con ello pretende demostrar que los requerimientos

RESOLUCIÓN N° 147-2020-OS/TASTEM-S1

contenidos en la Resolución N° 6868-2018-OS/JARUSU2, fueron ejecutados con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

- En su opinión, no existe razón alguna para seguir con el presente procedimiento, al haberse constatado que los hechos que se pretenden sancionar no sólo han cesado, sino que dicha subsanación se produjo voluntariamente y antes de la imputación, por lo que es aplicable el eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1) del artículo 255 del TUO de la LPAG.
3. Por Memorandum N° 72-2020-OS/OR LIMA NORTE recibido el 12 de agosto de 2020, la Oficina Regional Lima Norte remitió al Tastem el recurso de apelación y los actuados. Al respecto, este Tribunal, luego de la evaluación efectuada, ha llegado a las conclusiones que se exponen en los numerales siguientes.
4. Con relación a lo alegado en el literal a) del numeral 2), cabe señalar que el 21 de diciembre de 2016 se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272, que introdujo diversas modificaciones e incorporó nuevas disposiciones a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Así, el citado decreto legislativo incorporó el artículo 237-A⁸, precisándose que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de 9 (nueve) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por 3 (tres) meses, justificándose mediante resolución la ampliación de dicho plazo, previo a su vencimiento

En adición a ello, se dispuso que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Además, se precisa que la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente y que el administrado también se encuentra facultado para solicitarla.

Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria⁹ del mencionado decreto legislativo estableció que las entidades debían adecuar sus procedimientos especiales a lo

⁸ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1272**

"Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. *El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.
Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver, la caducidad operará al vencimiento de este.*
2. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.*
3. *La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.*
4. *En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción."*

⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1272**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. - *Las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444."*

previsto en esta norma.

En este sentido, mediante la Resolución N° 040-2017-OS/CD, se aprobó el Reglamento de Supervisión y Sanción, vigente desde el 19 de marzo de 2017, estableciéndose en el numeral 28.2¹⁰ del artículo 28° que el órgano sancionador tiene un plazo de 9 (nueve) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. Adicionalmente, se ha establecido que, de manera excepcional, tal plazo puede ser ampliado como máximo por 3 (tres) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al administrado.

Así también, en el numeral 31.4 del artículo 31°¹¹ del Reglamento de Supervisión y Sanción se ha establecido que transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28°, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

Además, en el numeral 31.5 del mismo artículo se señala que la caducidad es declarada de oficio por el órgano sancionador o el órgano revisor y que el administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento, en caso no haya sido declarada de oficio.

Sobre el particular, el Criterio Resolutivo TASTEM 4: *“Cómputo del plazo de caducidad”*¹², contenido en el Compendio de Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Apelaciones de

¹⁰ **REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD**

“Artículo 28.- Plazos

(...)

28.2 El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado.

(...)

28.5 Toda notificación deberá practicarse en días y horas hábiles, y a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de la expedición del acto que se notifique.”

¹¹ **REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD**

“Artículo 31.- Prescripción y caducidad

(...)

31.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

31.5 La caducidad es declarada de oficio por el órgano sancionador o el órgano revisor. El Agente Supervisado también se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento ante el órgano sancionador o ante el órgano revisor, en caso no haya sido declarada de oficio.”

¹² https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/acerca_osinergmin/stor/tastem/lineamientos-resolutivos#

RESOLUCIÓN N° 147-2020-OS/TASTEM-S1

Sanciones en Temas de Energía y Minería, aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2018-OS/STOR-TASTEM, de fecha 31 de diciembre de 2018¹³, señala lo siguiente:

“Para determinar si el procedimiento sancionador ha caducado corresponde verificar si la resolución sancionadora ha sido no solo emitida sino también notificada al administrado dentro del plazo de nueve meses o de hasta doce meses si se produjo una ampliación de plazo. La resolución que amplía el plazo debe encontrarse motivada y también debe ser notificada dentro de los nueve meses.

El plazo de caducidad se computa desde que fue notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador e incluye el plazo de cinco días hábiles previsto en la normativa para la notificación de los actos administrativos.

(...)”

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició mediante el Oficio N° 2379-2019-OS/OR LIMA NORTE, notificado a ENEL el 25 de julio de 2019; por lo que el cómputo del plazo de caducidad de 9 (nueve) meses se inicia en la fecha antes indicada y vencía el 25 de abril de 2020.

Debe señalarse que mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado en el diario oficial “*El Peruano*” el 15 de marzo de 2020, se dispuso suspender por 30 (treinta) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en trámite a la entrada en vigencia de dicha norma. Además, se precisó que el referido plazo podía ser prorrogado.

Luego, a través del artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado en el diario oficial “*El Peruano*” el 20 de marzo de 2020, se dispuso suspender por 30 (treinta) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, el cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetas a plazo, que se tramiten en las entidades del Sector Público, y que no estuvieran comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, incluyendo los que se encontraran en trámite a la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 029-2020. Posteriormente, mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020 y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM se prorrogó dicha suspensión de plazos hasta el 10 de junio de 2020.

En este sentido, y conforme ha sido precisado en el numeral 3.3 del “*Protocolo de Supervisión de Osinergmin durante el Estado de Emergencia Nacional decretado en el país ante el brote del COVID-19*”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 033-2020-OS/CD, publicado el 28

¹³ Compendio publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 2 de enero de 2019.

RESOLUCIÓN N° 147-2020-OS/TASTEM-S1

de marzo de 2020, los plazos de los procedimientos administrativos sancionadores se encuentran suspendidos por mandato del Decreto de Urgencia N° 029-2020 desde el 23 de marzo de 2020.

Cabe señalar que, si bien como refiere la recurrente, la figura jurídica de la caducidad no contempla supuestos de suspensión en la medida que la inacción de la administración durante el plazo establecido no debe dejar al administrado en estado de incertidumbre, no debe soslayarse que, en el contexto actual, nos encontramos dentro de una emergencia sanitaria nacional y mundial que obligó al Estado a adoptar ciertas medidas excepcionales y urgentes a fin de evitar la propagación del contagio del Covid-19, tales como la inmovilización social obligatoria, que ocasionó indefectiblemente la imposibilidad de desarrollar las labores y funciones con normalidad. Es por ello que se emitieron los dispositivos legales antes citados que suspendieron la tramitación de los procedimientos administrativos a fin de salvaguardar los intereses y derechos de los administrados, así como evitar que la administración incurra en supuestos de responsabilidad por el vencimiento de los plazos de los procedimientos administrativos, lo que de ninguna manera puede ser considerado como una afectación a la seguridad jurídica, ni como un retardo injustificado en el cumplimiento de las funciones a cargo de la administración.

Por tanto, considerando que el 23 de marzo de 2020 comenzó la suspensión de los plazos de los procedimientos administrativos sancionadores conforme lo dispuesto en el numeral 3.3 del *"Protocolo de Supervisión de Osinergmin durante el Estado de Emergencia Nacional decretado en el país ante el brote del COVID-19"* y que el 25 de abril de 2020 vencía el plazo de nueve meses, se concluye que entre ambas fechas hay una diferencia de 34 días calendario; es decir, una vez levantada la suspensión de los plazos, la primera instancia contaba con 34 días calendario para emitir su resolución.

Al respecto, considerando que la suspensión de plazos de los procedimientos administrativos sancionadores culminó el 10 de junio de 2020, el plazo de 34 días calendario con que contaba la primera instancia para emitir y notificar la resolución de sanción vencía el 14 de julio de 2020, observándose que la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 960-2020-OS/OR LIMA NORTE fue emitida y notificada el 13 de julio de 2020, es decir dentro del plazo de 9 meses, por lo que el procedimiento administrativo sancionador no ha caducado.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

5. En cuanto a lo alegado en el literal b) del numeral 2), debe señalarse que de acuerdo a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Sanción)¹⁴, concordante con lo

¹⁴ REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS A CARGO DE OSINERGMIN APROBADO POR RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 040-2017-OS/CD
"Artículo 15°.- Subsanación voluntaria de la infracción"

RESOLUCIÓN N° 147-2020-OS/TASTEM-S1

dispuesto por el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG¹⁵, la subsanación voluntaria sólo será un eximente de responsabilidad cuando los incumplimientos detectados fueran subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, ENEL señala que con anterioridad a la notificación del oficio de inicio del procedimiento sancionador ya había dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante la Resolución N° 6868-2018-OS/JARU-SU2. A fin de verificar la afirmación de la recurrente, se ha elaborado la siguiente tabla que muestra los requerimientos efectuados mediante la precitada resolución y si estos fueron cumplidos o no, sobre la base de la información que obra en el expediente:

Requerimiento a cumplir de acuerdo con la Resolución N° 6868-2018-OS/JARU-SU2	Documento presentado por ENEL	¿Cumplió? (SI) (NO)
<p>Artículo 2°.- Tramitar el reclamo de [REDACTED] (titular del suministro N° [REDACTED] 0) por las facturaciones de julio a setiembre de 2018; considerando como fecha de su presentación, la fecha de notificación de la presente resolución.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Constancia de Reclamo Inicial – Número de atención 25167156 de fecha 20 de noviembre de 2018. De la revisión de dicha constancia se verifica que corresponde al registro del reclamo a nombre de INMOBILIARIA VIVIR S.A.C. con suministro N° [REDACTED]. - Resolución N° 251671562-2018-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCNP del 4 de enero de 2020. De la revisión de dicha resolución se verifica que corresponde al reclamo presentado por [REDACTED] con suministro N° [REDACTED]. <p>CONCLUSIÓN: Los documentos presentados por la recurrente con los que pretende acreditar que registró y resolvió el reclamo de [REDACTED] conforme lo ordenado mediante la Resolución N° 6868-2018-OS/JARU-SU2, corresponden a otras personas distintas y a otro número de suministro.</p>	NO
<p>Artículo 3°.- Informar del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes notificado la presente resolución, remitiendo el cargo de notificación del reclamo</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Carta 1581026 del 28 de octubre de 2019, mediante la cual remitió a Osinergmin una copia de la Resolución N° 251671562-2018-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCNP del 4 de enero de 2020; no obstante, como ya se señaló, dicha resolución corresponde al reclamo presentado por otra persona. 	NO

15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.
(...)"

¹⁵ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

(...)."

RESOLUCIÓN N° 147-2020-OS/TASTEM-S1

De lo anterior se desprende que la recurrente no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 6868-2018-OS/JARU-SU2, por lo que su manifestación de que efectuó la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento sancionador carece de sustento.

Por tanto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por ENEL en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Enel Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 960-2020-OS/OR LIMA NORTE del 13 de julio de 2020 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo y Santiago Bamse Eduardo Jaime Antúnez de Mayolo Morelli.



Firmado Digitalmente
por: GANOZA DE
ZAVALA Luis Alberto
Vicente FAU
20376082114 soft
Fecha: 22/09/2020
15:36:41

PRESIDENTE